



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 5 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.B., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Adoquín en mal estado. (EXP. 240/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el funcionamiento del servicio público viario, actuando el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que ostenta la competencia, al efecto, al ser municipal la vía en la que -según se alega- se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la interesada el día 21 de enero de 2004, acompañada del parte médico del Servicio de Urgencias de Traumatología del Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria del día de los hechos, en ejercicio del derecho indemnizatorio al efecto contemplado en el Ordenamiento jurídico a partir del art. 106.2 de la Constitución, exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

del titular del servicio, por el que se estima deficiente la actuación de los servicios públicos del Ayuntamiento.

En relación con los hechos, la interesada declara que el 14 de enero de 2004, alrededor de las 17.00 horas sufrió una caída en la calle San Sebastián al pisar un adoquín que estaba suelto, siendo auxiliada por varios transeúntes. Inmediatamente se dirigió al Centro de Salud Dr. G. donde se constata que ha sufrido una rotura del cuarto y quinto metatarsiano del pie izquierdo.

La Propuesta de Resolución, considerando que no concurre uno de los elementos determinantes de la exigibilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración, legalmente definidos, que es el nexo causal entre la actuación administrativa y el daño, declara no haber derecho de la reclamante a ser indemnizada, desestimando su reclamación.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se debe tener presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 de la Constitución Española y 7.1 y 3 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

II

1. La interesada en las actuaciones es M.R.B., estando legitimada para reclamar al ser la perjudicada por el hecho. La legitimación pasiva para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y ser el daño efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2.¹

III

1. La cuestión de fondo de este asunto que nos compete es determinar si la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es adecuada a Derecho. Para ello, hemos de analizar la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para el ejercicio del derecho indemnizatorio inherente a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en el Título X de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El primero de los requisitos es el relativo al daño producido; éste, tal y como se deduce del expediente, es efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Además, es un daño antijurídico, ya que la interesada no sólo no tiene la obligación de soportarlo, sino que, como veremos posteriormente, se deriva de un funcionamiento anormal de la Administración pública afectada.

En relación con el segundo de los requisitos, la relación de causalidad entre el daño producido y la actuación de la Administración, para su análisis hemos de partir del estudio de la obligación que tiene el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de conservar en un estado óptimo las vías públicas que son de su competencia.

En la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se regula en su art. 25.2.d) la competencia que tienen los Municipios sobre ordenación, gestión, ejecución, disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

La vía pública en donde se produce el hecho lesivo es la Calle San Sebastián, junto al Mercado de Nuestra Señora de África, que, de acuerdo con el expediente, es una vía pública municipal perteneciente al Municipio de Santa Cruz de Tenerife, con respecto de la cual el Ayuntamiento tiene la obligación de ejercer las facultades necesarias para su construcción y posterior mantenimiento y conservación.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. En la Propuesta de Resolución se alega por la Administración que se rompe el nexo causal porque la caída de la interesada pudo ser por causas ajenas a la Administración. La interesada, sin embargo, alega que su caída se debe a la existencia de un adoquín suelto; por lo tanto, señala como causa de su accidente el mal estado de conservación de la citada calle.

Ciertamente, la interesada no aporta una prueba concluyente sobre el suceso dañoso. Desde luego, constan los daños físicos originados y también puede inferirse de las actuaciones el lugar donde el accidente se produjo por la presencia de varios transeúntes que acompañaron a la víctima del daño hasta la ambulancia que vino a recogerla. Sólo la existencia o no de adoquines sueltos podría generar alguna controversia.

Sin embargo, sobre este punto concreto el informe técnico emitido en relación con el esclarecimiento de los hechos es muy revelador, ya que en el mismo se dice literalmente que “no se aprecia ningún tipo de desperfectos en el lugar por haber sido reparado recientemente por parte de la empresa encargada del mantenimiento de la Ciudad”. De dicha aseveración se puede presumir que existía un adoquín en mal estado y que ya ha sido reparado, tal y como se manifiesta la Administración en el informe técnico, siendo reproducida dicha aseveración en la Propuesta de Resolución.

Esta prueba, aun de carácter indiciaria, nos permite presumir que, tomando como referencia exclusiva los datos obrantes en el expediente, los hechos se produjeron en la forma relatada por la interesada. Además, acudió de inmediato al Centro de Salud en el que se constata la existencia de una lesión que, con toda probabilidad, pudo producirse como consecuencia de la caída relatada por la interesada.

Habría que analizar también la cuestión relativa a la diligencia de la interesada en este asunto, ya que si bien no cabe exigir a los ciudadanos una especial diligencia cuando circule por la vía pública, sí es necesario que actúen con una diligencia mínima, observando el deber objetivo de cuidado que debe exigirse al ciudadano medio. En este caso, de conformidad con los datos existentes, hay que concluir que la interesada actuó de manera diligente pues el adoquín estaba suelto en una zona de tránsito de peatones, pero colocado según manifiesta en el sitio correspondiente, razón por la que no pudo adoptar especiales precauciones; y este extremo no ha sido discutido por la Administración en ningún momento.

En virtud de lo señalado anteriormente, podemos afirmar, aunque con carácter presuntivo, que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, que ha sido defectuoso, y el daño causado.

En cuanto al último de los requisitos, finalmente, en este caso no concurre causa alguna de fuerza mayor.

Como conclusión, así, pues, de las propias actuaciones obrantes en el expediente resulta que la Propuesta de Resolución es contraria a Derecho, debiendo ser la misma estimatoria debiéndosele otorgar a la interesada una indemnización adecuada a los daños físicos causados como consecuencia de la caída.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo es contraria a Derecho, ya que, por concurrir el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público concernido y el hecho dañoso, en los términos deducidos del expediente, la reclamación formulada por la interesada debió ser estimada en la cuantía expresada en el Fundamento III.2.